JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente :	110013335008**2015** 00**64**
Demandante :	EDILMA CECILIA PARDO DE MONROY
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", en providencia calendada el 28 de septiembre de 2019 (fls. 193 a 201), en virtud de la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 16 de marzo de 2016 (fls. 142 a 159) mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriado este auto archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO (8) OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior **4 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Expediente :	**11001333500820160025001**
Demandante :	**AMPARO FAJARDO CELIS**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

EJECUTIVO

Estando el expediente al Despacho para aprobar la liquidación del crédito, se observa, que la liquidación aportada por la entidad ejecutada y la oficina de apoyo no corresponde a lo solicitado en las pretensiones de la demanda, como tampoco a las decisiones judiciales proferidas dentro del presente proceso ejecutivo, toda vez que, en los cálculos realizados por la Oficina de Apoyo se observa que **(i)** los mismos se limitaron a liquidar las diferencias pensionales causadas desde el 10 de enero de 2012 y hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, **(ii)** para luego calcular los intereses moratorios, los cuales **no fueron solicitados en la demanda ejecutiva ni en la liquidación del crédito presentada por la parte actora.**

En cuanto a la liquidación efectuada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que en ella solo se liquidaron los intereses moratorios, los cuales, como ya se indicó no fueron objeto de la presente demanda.

Frente al particular resulta preciso aclarar que **en el presente proceso se solicitaron únicamente las diferencias que surgieron en la mesada pensional de la demandante**, motivo por el cual, no hay lugar a reconocer más allá de lo pretendido en la demanda, máxime cuando la entidad ejecutada no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto, ni proponer excepciones frente a tales emolumentos.

Por lo anterior, resulta necesario remitir el expediente nuevamente a la Oficina de Apoyo para que rehaga la liquidación del crédito atendiendo los siguientes parámetros:

1. Liquidar únicamente las diferencias causadas entre la mesada reconocida por la entidad ($1.273.714) y la que se debió reconocer ($2.320.403,25) desde el 10 de enero de 2012 a la fecha en que se efectúe la liquidación, teniendo en cuenta que hasta el momento no se ha dado estricto cumplimiento a la reliquidación ordenada en título ejecutivo.

2. Indexar las sumas resultantes de conformidad con lo dispuesto en las sentencias que emergen como título de recaudo ejecutivo (folio 45 a 61 vto.)

En consecuencia,

Por Secretaría remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá, para que se designe al

profesional que corresponda, a efectos de efectuar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta las anteriores observaciones

Notifíquese y cúmplase

OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 1100-1333-5008-**2017-00391**-00
DEMANDANTE : **HUMBERTO JIMÉNEZ ARENAS**
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Encontrándose el expediente para fijar fecha para Audiencia Inicial, el Despacho observa que:

Por medio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho el actor pretende "Declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución Nº 2687 del 10 de diciembre de 2004, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación, modificada por la Resolución Nº 1494 del 17 de agosto de 2001, en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación". Así mismo, solicita "Declarar la nulidad de la Resolución Nº 1919 del 21 de septiembre de 2016, expedido por la Secretaría General del SENA, la cual negó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año de servicio."

Pese a que el apoderado del actor señala que a través de la Resolución Nº 2687 del 10 de diciembre de 2004 se reconoció pensión de jubilación al demandante, lo que evidencia el Despacho es que el aludido reconocimiento pensional se efectuó mediante la Resolución Nº 1494 del 17 de agosto de 2001. (Folios 13 al 15)

En dicho acto administrativo la entidad accionada ordenó el pago de una pensión de jubilación de carácter compartida al señor Humberto Jiménez Arenas, y estableció una condición resolutoria, en donde señaló: *"El SENA pagará el valor total de la mesada pensional a que se refiere el artículo anterior, hasta cuando el Instituto de Seguro Social le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base a las cotizaciones que para este efecto ha pagado esta Entidad desde cuando lo vinculó laboralmente, momento a partir del cual quedará a cargo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre pensión asumiendo por el I.S.S y la que corresponda por este Acto".*

Del mismo modo se observa, que a folios 123 y 125 del cuaderno de anexos, obra la Resolución Nº 00672 de 2008, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1494 del 17 de agosto de 2001, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesada pensional, por cumplirse la condición resolutoria a que estaba sometida su vigencia.

Por su parte la Resolución Nº 037677 del 06 de diciembre de 2010, a través de la cual se resuelve una solicitud en el Sistema General de Pensiones, decidió ingresar en nómina del mes de enero de 2011 el valor del retroactivo por un valor de $40.479.234, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

Ahora bien, en auto de fecha 29 de noviembre de 2017 (fl. 24 vto.) el Despacho admitió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, sin embargo, no se dijo nada respecto a la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,

siendo que lo pretendido por la parte actora es la reliquidación de una pensión respecto de la cual se ha presentado el fenómeno de la compartibilidad.

En ese sentido, con el fin de integrar en debida forma a los extremos de la controversia, evitar futuras nulidades procesales, garantizar el debido proceso y la legítima defensa y por considerar que puede llegar a tener interés en el resultado del proceso, se ordenará la vinculación al presente proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como litisconsorcio necesario, tal y como se establece en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado** de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda**, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.***
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a su delegado.

3. Córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el periodo de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Reconocer personería al Doctor **Carlos Alberto Rugeles Gracia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 y portador de la T.P. No. 62.624 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado principal del Servicio Nacional

de Aprendizaje- SENA , dentro del trámite del presente proceso, en los términos del poder a él conferido, visible a folio 35.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para convocar a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

A.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de MARZO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCION SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 1100-1333-5008-**2018-00140**-00
DEMANDANTE : **CARLOS ARMANDO PINZÓN SUÁREZ**
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

Encontrándose el expediente para fijar fecha para Audiencia Inicial, el Despacho observa que:

Por medio de acción de nulidad y restablecimiento del derecho el actor pretende "Declarar la nulidad de la Resolución N° 0806 del 18 de mayo de 2017, expedido por la Secretaría General del Sena, el cual negó la reliquidación de su pensión de jubilación con todos los factores devengados en el último año de servicio". Así mismo, solicita "Declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución N° 03244 del 10 de diciembre de 2004, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación, en cuanto al monto de la primera mesada pensional de jubilación." Y finalmente "Declarar la nulidad de la Resolución N° 01683 del 23 de junio de 2009, por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria, se señala el valor de una diferencia pensional y se determinan sumas a restituir."

Por su parte, la Resolución N° 03244 del 10 de diciembre de 2004 además de reconocer y ordenar el pago de la pensión de jubilación al señor Carlos Armando Pinzón Suárez, revocó en todas sus partes las Resoluciones N° 000583 del 08 de abril de 2003 y N° 003749 del 03 de septiembre de 2003, estableció una condición resolutoria, en donde señaló: *"El SENA pagará el valor total de la mesada pensional a que se refiere el artículo anterior, hasta la fecha a partir de la cual el Instituto de Seguros Sociales le reconozca al peticionario la pensión de vejez con base en las cotizaciones que para ese efecto le ha hecho esta entidad, momento a partir del cual, en virtud de la COMPARTIBILIDAD entre las dos pensiones, quedará a cargo directo del SENA únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión asumida por el ISS y la cuota parte que le corresponde al SENA por este acto."*

Del mismo modo se observa, que a folios 82 y 83 del cuaderno de anexos, obra la Resolución N° 01683 de 2009, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones No. 03244 del 10 de diciembre de 2004 y N° 000624 del 19 de abril de 2005, en cuanto a la obligación a cargo del SENA de pagar el valor total de la mesada pensional, por cumplirse la condición resolutoria a que estaba sometida su vigencia.

Ahora bien, en auto de fecha 18 de abril de 2018 (fl. 26 vto.) el Despacho admitió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA, sin embargo, no se dijo nada respecto a la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, siendo que lo pretendido por la parte actora es la reliquidación de una pensión respecto de la cual se ha presentado el fenómeno de la compartibilidad.

En ese sentido, con el fin de integrar en debida forma a los extremos de la controversia, evitar futuras nulidades procesales, garantizar el debido proceso y la legítima defensa y por considerar que puede llegar a tener interés en el resultado del proceso, se ordenará la vinculación al presente proceso de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES como litisconsorcio necesario, tal y como se establece en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y **no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado** de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda**, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. **El proceso se suspenderá durante dicho término.***
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, se dispone:

1. Vincular a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva.

2. Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES o a su delegado.

3. Córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el periodo de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Reconocer personería al Doctor **Carlos Alberto Rugeles Gracia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.159.378 y portador de la T.P. No. 62.624 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado principal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA , dentro del trámite del presente proceso, en los términos del poder a él conferido, visible a folio 40.

5. Surtido el trámite procesal correspondiente, devuélvase el expediente al Despacho para convocar a las partes a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

OLGA XIMENA GONZALEZ MELO
JUEZ

A.M.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 de MARZO DE 2019 a las 08:00 am.**

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente :	1100133310082018-00249 00
Demandante :	MARIA NATIVIDAD GUERRA DE CORREAL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

EJECUTIVO

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo establecido en el en el artículo 443 del C. G. del P. No. 1, el cual señala:

> *"Articulo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas.*
>
> *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.*
> *(...)"*

Por lo anterior se corre traslado por el término de diez (10) días al apoderado de la parte ejecutante, de las excepciones propuestas por la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECAIL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, obrantes en memorial visible a folios 67 a 73.

Cumplido el traslado arriba señalado, regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **04 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
Secretaria

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2018**-00**424**-00
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA – CAUCA
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

El apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la Ciudad de Bogotá el 19 de febrero de 2019 (fl. 191), solicita al Despacho el retiro de la demanda de la referencia presentada contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, al tenor del artículo 174 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Respecto al retiro de la demanda, el artículo 174 del C.P.A.C.A., dispone:

> *"**Artículo 174.-** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ningunos de los demandados ni al Ministerio Publico y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro de las presentes diligencias no se ha notificado a la entidad demandada ni al Ministerio Público, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora.

En el mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

1. Acéptese el retiro de la demanda solicitado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. Devuélvanse la demanda y sus anexos y por secretaria realícese las anotaciones pertinentes.

3. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2018**-00**541**-00
DEMANDANTE : ABELINO LEÓN CARREÑO
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Revisado el escrito visto a folio 39, el Despacho observa que se dió cumplimiento al auto de 4 de febrero de 2019, respecto a la demanda interpuesta por señor ABELINO LEÓN CARREÑO y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), el proceso se tramitará en **primera instancia.**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR o a su delegado.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. EDILBERTO BALLÉN GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.515.324 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional número 207.850 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2019**-00**033**-00
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO ROJAS DELGADO y en representación de sus memores hijas ZOE ANTONELLA ROJAS MEDINA y JANA DANIELA ROJAS MEDINA, así como por las señoras JEIMI MEDINA WALTEROS, MARÍA CECILIA MONTERO DELGADO, YINA MARCELA MERINO DELGADO y GLORIA AMPARO DELGADO MELO y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia.**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL o a su delegado y al Director del TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, o quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase al demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo) M/cte. (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería al Dr. SAUL REINEL LIEVANO CARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.210.853 de Soacha, portador de la Tarjeta Profesional número 164.569 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 am.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013335008**2019** 0004**1**00
Demandante: **CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA y OTROS**
Demandados: **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

Asunto: **IMPEDIMENTO**

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, corresponde a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá declararse **IMPEDIDOS** para conocer de la presente controversia, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **CARMEN ADRIANA ROA CASTAÑEDA y OTROS**, quienes adujeron desempeñarse como empleados de la Rama Judicial y solicitaron INAPLICAR el Decreto 0383 de 2013. Así mismo declarar la existencia del silencio administrativo negativo y como consecuencia declarar la nulidad de los actos fictos presuntos, al no dar respuesta a los recursos de apelación radicados el 16 de enero de 2018, 27 de febrero de 2018 y 3 de noviembre de 2018, en los que se solicitaba el reconocimiento y pago de una bonificación judicial como factor salarial y su incidencia prestacional.

A título de restablecimiento del derecho solicitaron que se le ordene a la entidad demandada reconocer como factor salarial la bonificación judicial del Decreto No. 0383 de 2013, reajustar y reliquidar los factores salariales y prestacionales devengados por los demandantes.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 130 dispone que las causales de recusación e impedimento para Magistrados y Jueces, son además de las señaladas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de dicha disposición, las consagradas en el artículo 141 del Código General de Proceso.

En virtud de lo anterior, el estatuto general del proceso al hacer referencia a los impedimentos y recusaciones, dispone en el artículo 141, que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella expresando los hechos en que se fundamenta. Veamos:

*"**Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)"

Para el Despacho, los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores sino es el máximo de aquellos y que debe ser norte de la conducta del juez como conductor y director del proceso y no es otro que el de la imparcialidad.

La imparcialidad como principio general del proceso y como complementario de otros principios y garantías procesales como la igualdad de las partes, encuentra sustento constitucional en la entraña del derecho fundamental al debido proceso.

El Consejo de Estado señaló en auto de once (11) de septiembre de dos mil trece (2013) dictado dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00445-01 (47735) C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; a propósito de la finalidad que persigue la figura del impedimento manifestó:

"Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento. En garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 130 del Código Contencioso Administrativo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes. Para que se configuren, debe existir "un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial". Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. Las causales invocadas se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..." (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto al trámite de los impedimentos el numeral 2° del artículo 131 C.P.A.C.A., dispuso la siguiente regla:

<"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior

expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

Bajo ese entendido, es del caso señalar que si bien por regla general el impedimento comporta un procedimiento individual, cuando dicho asunto afecte a todos los jueces, resulta factible formular en una sola providencia el impedimento a nombre de todos los jueces que conforman los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial y ordenar su envío al superior.

Por otro lado es preciso señalar que, los funcionarios judiciales percibimos la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, por lo que es evidente que el medio de control se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables también a los jueces sin consideración a la categoría o jurisdicción de aquellos, como antes se había expresado, de suerte que es evidente que el juez tiene interés directo en el proceso, lo que implica declarar el impedimento para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado.

Dicha controversia afecta a los jueces que conforman la Jurisdicción Contencioso Administrativa del Circuito de Bogotá, toda vez que las pretensiones versan sobre la bonificación judicial como carácter salarial, que tiene como fundamento en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013

> **"ARTÍCULO 1.** Créase para los **servidores de la Rama Judicial** y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud." (negrilla fuera de texto)

En este sentido, una decisión acorde con las pretensiones de la demanda constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses por la naturaleza de dichos emolumento, máxime que la suscrita se encuentra agotando los requisitos de procedibilidad respectivos a efectos de promover el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho para que la bonificación judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, sea reconocida como factor salarial con la consecuente incidencia prestacional.

En consecuencia, ante lo señalado por el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A. y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal y la del juez natural, este Despacho a nombre de la suscrita y de los demás Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR el Impedimento general** por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para conocer de la presente demanda por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso).

SEGUNDO.- **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

Notifíquese y Cúmplase

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 DE FEBRERO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2019**-000**47**-00
DEMANDANTE : CARMEN LUCÍA PIÑEROS PIÑEROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora CARMEN LUCÍA PIÑEROS PIÑEROS y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2°. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia.**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte ($50.000.oo) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 287.231 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE : 11001-33-35-008-**2019**-00**49**-00
DEMANDANTE : ADIELA VELASCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora ADIELA VELASCO HERNÁNDEZ y al respecto observa:

1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.

2.- Que se encuentran designadas las partes y se estima que la cuantía no supera los cincuenta salarios mínimos legales mensuales (artículo 155, numeral 2º. C.P.A.C.A.), por lo que el proceso se tramitará en **primera instancia.**

Por reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, o a quien haga sus veces.

2. Notifíquese por estado a la parte actora.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. Ordénase a la parte demandante depositar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia la suma de cincuenta mil pesos M/cte ($50.000.oo) (artículo 178 C.P.A.C.A.), en la cuenta denominada Depósitos Judiciales por Gastos del Proceso del Juzgado Octavo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá; Cuenta de Ahorros N° **4-00700-27716-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta días (30) días, plazo que comenzará a correr en los términos señalados en el artículo 612 del Código General del Proceso que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Ordenase a la entidad demandada dar cumplimiento a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., consistente en allegar durante el término para dar respuesta a la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. **La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.**

8. Se reconoce personería a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 287.231 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA XIMENA GONZÁLEZ MELO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **4 DE MARZO DE 2019** a las 08:00 a.m.

CLEMENCIA GIRALDO ORREGO
SECRETARIA

g.b.